

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Que el artículo 69 de la ley 99 de 1993 establece: "*Del derecho de intervenir en los Procedimientos administrativos ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*" En atención a solicitud realizada por esta y mediante Auto con radicado No.112-0629 del 18 de diciembre del 2013, se reconoció como tercero interviniente dentro del expediente 13.10.0573 a la PARCELACIÓN LA ESMERALDA, en consecuencia se le han notificado todos y cada uno de los actos administrativos expedidos desde el momento de su reconocimiento.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante escrito con radicado 131-1392 del 07 de abril del 2014, la señora **CLAUDIA ARIAS CUADROS** en calidad de Asesora del SINA dio traslado a esta entidad de la queja presentada por la señora **BEATRIZ ELENA RAMIREZ**, en calidad de Administradora de la Parcelación La Esmeralda con Nit. N° 800142213-3, contra la Cantera La Ceja, ubicada en la Vereda Lomitas del Municipio de La Ceja (Antioquia).

Que producto de la queja se realizó visita el día 22 de abril del 2014 a la cantera La Ceja y se generó el informe Técnico con radicado 131-0417 del 07 de mayo del 2014, encontrando la situación así:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Numeral 1 de la solicitud

- Sobre la cantera La Ceja se tiene una intervención de extracción de roca desde hace varios años en un área que no excede 1,5 hectáreas.

NOTAS FOTOGRÁFICAS

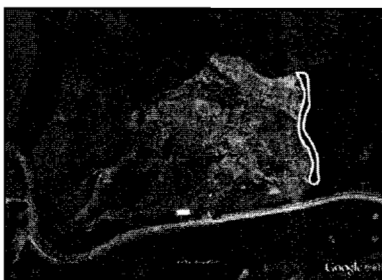


Imagen Google indicando la franja de bosque talado realizada sin la respectiva autorización



Área bordeando el talud y que fue intervenida con el aprovechamiento forestal



“En la intervención del bosque afectado corresponde a una área de 0,5 hectáreas con algún grado de intervención allí se observa la presencia del helecho marranero (*Pteridium aquilinum*) mezclado con una cobertura boscosa, los árboles de mayor diámetro a la altura del pecho (DAP) tiene 0,15 metros y altura de 8 metros aproximadamente. Se identificaron las siguientes especies: siete cueros (*Tibouchina lepidota*), canelo de páramo (*Drymis granadensis*), uvito de monte (*Cavendisia pubescens*), Chagualo (*Clusia Multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis* Carbonero (*Bejaria aestuans*), Encenillo (*Weinmannia pubescens*). En algunos de los árboles talados se observó la presencia de plantas epífitas.”



En la zona intervenida aún se encuentran el material vegetal producto de la tala, el cual puede ocasionar un incendio forestal ya sea por una intervención antrópica o por las condiciones climáticas para éste.

- Luego de un receso de actividades de varios meses, se vienen realizando tareas de preparación de nuevos frentes de extracción y a la vez perforaciones a fin de ajustar las reservas de material, según lo indicaron los acompañantes de la visita y así mismo se adelanta el trámite de modificación de la Licencia Ambiental por cuanto se instalará la Plan de Beneficio en el mismo sitio de la Cantera.
- El día de la visita en atención de la solicitud de la señora Beatriz Ramírez, se observó aprovechamiento forestal en una área de 0,5 hectáreas aproximadamente, de especies nativas de algunas con diámetros buen fuste sobre el borde del talud norte de la cantera (franja imagen google), actividad necesaria para continuar con el diseño de explotación, informa el acompañante de la mina.

Numeral 2 de la solicitud

- El Plan de Manejo Ambiental sobre la reforestación se ha planteado dentro del proyecto en las etapas de recuperación y fases de abandono de las áreas explotadas; sin embargo como compensación ambiental y dado el uso de agua dentro del proyecto se deberá hacer inversión en la protección de micro cuencas. Actividades que son de mediano y largo plazos teniendo en cuenta la vigencia y duración del título minero y de la Licencia Ambiental.
- Dentro del control y seguimiento ambiental a la actividad minera se revisa el cumplimiento de las obligaciones de la Licencia Ambiental por lo que con la reactivación de la mina se harán los respectivos requerimientos.

Conclusiones:

Sobre la afectación de la zona boscosa

- La intervención del área identificada en la imagen de google earth se realizó sin solicitar los respectivos permisos con base al Decreto 1791 de 1996, donde se dan los lineamientos para el aprovechamiento forestal único. Por parte de la corporación se procede a evaluar la pertinencia de autorizar el trámite.
- Las afectaciones de la tala corresponden a una franja mezclada con helecho marranero (*Pteridium aquilinum*) y algunos árboles de tamaño considerable con alturas de 8 metros y DAP de 0,15 metros.

- Se observaron tres árboles talados, con presencia en sus fustes plantas epífitas las cuales poseen veda a nivel nacional según la resolución 0213 de 1977 (INDERENA).
- El material vegetal resultante de la tala de una franja de bosque natural aún no se ha retirado del sitio lo que puede ocasionar un incendio forestal que puede afectar la una gran extensión de boscosa que aún existe en la zona del título minero.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0380 del 20 de Mayo de 2014, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a la empresa denominada CANTERA LA CEJA S.A. identificada con Nit N° 890985138-3, quien a su vez es representada legalmente por el señor ESTEBAN ANGEL MACHADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.032.360, en el mismo Auto se ordenó en su **ARTICULO SEGUNDO**, lo siguiente:

1. "Se deberá compensar con la reposición de 500 especies nativas de esta misma zona se recomiendan algunas especies a continuación: Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Encenillo (*Weinmannia pubescens*), Carate (*Vismia Ferruginea*), Chagualo (*Clusia Multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Carbonero (*Bejaria aestuans*), Drago (*Croton Magdalenesis*), Uvito de Monte (*Cavendisia pubescens*), Punta de lanza (*Vismia baccifera*), Cedro negro (*Juglans neotropica*), Chílco colorado (*Escallonia paniculata*), Niguito (*Miconia theizans*), Carate negro (*Vismia guianensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Aguadulce (*Palicourea angustifolia*), Yolombo (*Panopsis yolombo*), Espadero (*Myrsine coriacea*), Mortiño (*Gaultheria erecta*), Mortiño (*Vaccinium meridionale*) Yarumo plateado (*Cecropia telenitida*), Rabo de chucha (*Piper archeri*), Garrapato (*Guatteria lehmannii*) Ubre vaca (*Dussia macrophyllata*), Sarro (*Cyathea caracasana*).
2. Se deberá realizar el mantenimiento de las especies sembradas como medida de compensación cada 4 meses durante dos años para garantizar un crecimiento y desarrollo de los individuos arbóreos.
3. Retirar de manera inmediata los residuos vegetales generados por la tala en el sitio, ya que éstos podrían ocasionar un incendio forestal que afectaría una gran extensión que allí existe.
4. Hacer una disposición adecuada del material arbóreo talado de manera que permita que éste se reincorpore al medio ambiente.
5. Abstenerse de realizar algún tipo de quema del material vegetal talado ésta actividad se encuentra prohibida a nivel nacional según el decreto 4296 del 20 de diciembre de 2004."

Que mediante escrito con radicado 131-2734 del 28 de Julio de 2014, la sociedad denominada CANTERA LA CEJA S.A., presenta a CORNARE propuesta de compensación paisajística, consistente en plan de restauración forestal (siembra de árboles), y plan de rescate, traslado y reubicación de Epífitas.

Que con el fin de evaluar la propuesta de compensación por afectación del recurso bosque en predios de LA CANTERA LA CEJA S.A, por una tala sin la respectiva autorización de la Corporación, evaluada la información se genera el informe técnico con radicado 131-0805 del 19 de septiembre del 2014, en el cual se observó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *No se reportan evidencias el retiro del material vegetal producto del aprovechamiento realizado en los predios de la cantera La Ceja, el cual se hace necesario disponerlos adecuadamente para evitar un incendio forestal por causas antrópicas o naturales en las coberturas boscosas que allí existen.*
- *No hay registros del sitio final de disposición del material vegetal resultante del aprovechamiento de los árboles; el cual debe ser abierto, donde se garantiza que no se presentará un incendio forestal sea por causas antrópicas o naturales.*
- *Cantera La Ceja S.A, allega propuesta de compensación por la afectación generada al recurso flora por actividades de exploración para cambio de la dirección del frente de explotación, para evitar dificultades por las voladuras para la extracción del material de cantera.*
- *En la propuesta de compensación se plantea el establecimiento de 500 árboles a una distancia de siembra de 3X3 de especies nativas, que equivale a 1/2 hectárea de plantación forestal.*
- *El establecimiento se realizará como en un sitio donde se garantice la presencia de los individuos forestales en el tiempo, por tal motivo serán sembrados en los alrededores de la oficina, sitio que no presenta interés para actividades extractivas.*
- *Las especies forestales seleccionadas son las sugeridas por la Corporación y el número de individuos a establecer se hace en proporción a la cantidad de especies vegetales planteadas. En caso de que no se encuentre una de las especies sugeridas en los viveros comerciales, se aumentará la cantidad de individuos de otras especies forestales que se encuentren disponibles.*
- *La propuesta plantea las actividades culturales necesarias para la siembra de los árboles, allí se incluyen actividades como (rocería, plateo, hoyado, trazado, fertilización, control fitosanitario, mantenimientos)*
- *El sitio de establecimiento de las especies forestales seleccionadas será en los alrededores del campamento y las oficinas, una zona donde no se realizarán actividades de extracción de material de cantera, lo que garantiza la permanencia de los árboles en el tiempo.*
- *Se realizarán mantenimientos a los 500 árboles establecidos, durante dos años cada cuatro meses para garantizar el crecimiento y desarrollo de los individuos a establecer. En la propuesta se anexan los costos asociados a ésta actividad.*
- *Dentro de las actividades de mantenimiento se plantean podas de formación a los árboles que serán establecidos y que presenten bifurcaciones.*
- *En el documento también se plantea un programa de rescate, traslado y reubicación de epífitas en la cantera La Ceja*
- *Las especies forestales seleccionadas por La Cantera La Ceja, para realizar la compensación, se relacionan a continuación en la tabla 1*

CONCLUSIONES:

- *Después de revisar y analizar la información allegada por la Cantera La Ceja a la Corporación no existen las evidencias del retiro del material vegetal talado y su disposición final, información que se requirió en el Auto 112-0380 del 20 de mayo de 2014, numeral dos y tres.*
- *La propuesta de compensación contempla acciones (rocería, trazado, plateos, hoyados, fertilización, resiembra) necesarias para garantizar el establecimiento de los 500 árboles como medida de compensación para un sistema de siembra de 3x3.*
- *Los costos del establecimiento y el mantenimiento son demasiado elevados, no se especifica la razón por la cual los jornales se tasaron en \$ 69.713; también es necesario que se adjunte el costo unitario y total de las plántulas a establecer.*
- *Los mantenimientos durante 2 años garantizan el crecimiento y desarrollo de las especies seleccionadas para la compensación forestal en predios de la Cantera La Ceja.*
- *Las especies forestales seleccionadas para la compensación son adecuadas, por ser nativas y de la zona de vida donde se encuentra el título minero propiedad de la Cantera La Ceja S.A. Lo que garantiza un crecimiento y desarrollo de las especies forestales a establecer.*
- *Las podas de formación no son necesarias ya que las especies forestales sembradas no tendrán fines comerciales.*
- *El sitio seleccionado es adecuado para el establecimiento de los 500 individuos arbóreos, se hace necesario que se ubique espacialmente la zona donde será realizada la siembra.*
- *La Corporación no puede conceptuar sobre la propuesta de rescate, traslado y reubicación de epífitas en la cantera La Ceja, ya que éstas especies poseen veda nacional según la Resolución 0213 de 1977 (INDERENA). Éste trámite se debe realizar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (levantamiento de veda).*

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido los informes técnicos con radicados 131-0417 del 07 de mayo, y 131-0805 del 19 de septiembre del 2014, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0017 del 08 de enero del 2015, a formular el siguiente pliego de cargos a la Sociedad **CANTERA LA CEJA S.A.**, identificada con Nit N° 900.018.872-1, y representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO ANGEL TORO, (o quien haga sus veces), así:

CARGO PRIMERO: Realizar intervención de 0,5 Hectáreas bosque nativo donde se observó presencia de helecho marranero (*pteridium aquilinum*) mezclado con una cobertura boscosa donde se identificaron las siguientes especies:

Sietecueros	<i>Tibouchina lepidota</i>
Canelo de Paramo	<i>Drymis granadensis</i>
Uvito de monte	<i>Cavendisia pubescens</i>
Chagualo	<i>Clusia multiflora</i>
Amarraboyo	<i>Meriana nobilis</i>
Carbonero	<i>Bejaria aestuans</i>
Encanillo	<i>Weinmannia pubescens</i>

Actividades desarrolladas en el predio donde se adelanta la explotación minera correspondiente al título N° 4035 y Licenciado Ambientalmente mediante Resolución N° 5267 del 18 de noviembre de 1998 y modificada mediante la Resolución 112-5985 del 12 de Diciembre de 2014; actividad realizada sin contar con los respectivos permisos

ambientales, en contraposición a lo contenido en el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 5 literal a), y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 de la misma disposición normativa.

CARGO SEGUNDO: Realizar intervención sobre 3 plantas epifitas las cuales poseen veda a nivel nacional, en contraposición a la Resolución 0213 de 1977 y el acuerdo Corporativo 262 de 2011 (CORNARE).

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro del término legal el señor CARLOS EDUARDO ANGEL TORO, identificado con cedula de ciudadanía 71.611.843, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CANTERA LA CEJA S.A., presentó mediante escrito con radicado 131-0582 del 03 de febrero del 2015, descargos al Auto con radicado 112-0017 del 08 de enero de 2015, en el cual realiza una argumentación jurídica y técnica expresando su inconformidad, a los cargos formulados, solicita que se decreten la práctica de pruebas consistente en visita al sitio con presencia por parte de ellos, con el fin de corroborar en campo el estado del recurso intervenido; así mismo requiere que sean tenidos en cuenta los documentos aportados a la Corporación en especial el plan de siembra enunciado en la pagina 4 del escrito con radicado 131-3887 entregado el 19 de agosto del 2014.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que dando continuidad al procedimiento contenido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, mediante Auto con radicado 112-0168 del 12 de febrero del 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico 131-0417 del 07 de mayo de 2014
- Escrito con radicado 131-2734 del 28 del julio de 2014
- Informe Técnico 131-0805 del 19 de septiembre de 2014
- Informe Técnico 131-0976 del 05 de noviembre del 2014
- Escrito con radicado 131-0582 del 03 de febrero del 2015.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Funcionarios Técnicos de CORNARE, realizar la evaluación del escrito con radicado 131-0582 del 03 de febrero de 2015 y sus anexos.
2. Funcionarios Técnicos de CORNARE realizar Visita con el fin de corroborar en campo el estado del recurso "intervenido" y lo afirmado en el escrito de descargos sobre las medidas adoptadas.

Que en atención al Auto con radicado 112-0168 del 12 de febrero de 2015, se realizó visita técnica el día 12 de marzo del 2015, y la evaluación del escrito con radicado 131-0582 del 03 de febrero de 2015 y sus anexos y de esto se generó el informe técnico con radicado 131-0311 del 20 de abril del 2015, en el cual se plasmaron las siguientes:

OBSERVACIONES:

De la Visita Técnica

- "Las actividades de compensación planteadas por la Cantera La Ceja S.A., han sido realizadas acorde a lo planteado en la radicado 131-2734 del 28 de julio de 2014, a través de una propuesta de compensación paisajística por remoción de la cobertura vegetal sin la respectiva autorización.
- La propuesta comprendía la siembra de 500 árboles de especies nativas y la reubicación de las epifitas que fueron afectadas por la remoción de la cobertura vegetal sin la respectiva autorización.
- Algunas de las especies seleccionadas para las actividades de compensación son Pino Romeron (*Retrophyllum rospighosib.* Roble (*Quercus Humboldtii*), Encenillo (*Weimania pubescens*), Drago (*Croton magdalenensis*), mano de oso (*Oreopanax floribundus*), pepino (*Fuchsia boliviana*)
- Los árboles fueron establecidos en el nacimiento de la fuente hídrica de un predio aledaño y en la parte alta de la vaguada del predio propiedad de la cantera La Ceja S.A., allí anteriormente existía un cultivo de papa Los árboles establecidos se encuentran en buen estado fitosanitario y de vigorosidad lo que contribuirá al buen crecimiento y desarrollo de éstos.
- Se evidencia que los mantenimientos (Plateos) periódicos se han realizado por la cantera La Ceja S.A., y el porcentaje de mortandad es inferior al 5% además las zonas donde se establecieron las especies forestales fueron aisladas para evitar eventuales daños por pisoteo del ganado bovino y de transeúntes, esto contribuye al proceso de restauración pasiva y activa de éstas áreas.
- La zona donde se realizó la actividad de remoción de la cobertura vegetal sin la respectiva autorización, se encuentra en proceso de recuperación allí actualmente predominan el helecho marranero (*Pteridium arachnoideum*) y algunas plántulas herbáceas.
- Las epifitas afectadas por las actividades de remoción de la cobertura vegetal sin autorización, fueron reubicadas en las zonas de retiro de la fuente hídrica que discurre por la parte lateral del predio de la cantera La Ceja."

CONCLUSIONES.

- "La zona que fuera intervenida anteriormente por la remoción de la cobertura boscosa sin la respectiva autorización no presenta nuevas intervenciones, allí se observó el predominio de helecho marranero (*Pteridium arachnoideum*) y algunas plántulas herbáceas, lo que contribuye a que se eviten procesos erosivos y de inestabilidad de taludes.

- *No se observaron problemas fitosanitarios, ni daños mecánicos de los árboles establecidos lo que garantizará un buen desarrollo de estos.*
- *La zona donde se reubicaron las epifitas es una zona apta para su desarrollo, por las condiciones favorables de humedad que se presentan en el retiro de la fuente hídrica que discurre por el predio de la cantera La Ceja, zona que no será intervenida.*
- *Cantera La Ceja S.A., ha realizado de manera periódica los mantenimientos a los 500 árboles que fueron sembrados como medida de compensación, lo que se evidencia en la baja tasa de mortandad (inferior al 5%) y en el crecimiento de las especies forestales establecidas."*

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante Auto con radicado 112-0460 del 28 de abril del 2015, a declarar cerrado el periodo probatorio y se dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS

Que mediante escrito con radicado 131-2068 del 21 de mayo del 2015, el Señor CARLOS EDUARDO ANGEL TORO, identificado con cedula de ciudadanía 71.611.843, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CANTERA LA CEJA S.A., presentó su escrito de alegatos de conclusión, en el que se hace una descripción de antecedentes del procedimiento sancionatorio y se hace apreciaciones a los cargos formulados, argumentando así *"Tal y como lo expresé en escrito de descargos del 08 de enero del 2015, reitero en esta oportunidad que el fondo de la cuestión litigiosa que ha dado lugar a este nuevo proceso sancionatorio, ha sido debidamente dilucidado en la Oficina de Ordenamiento Territorial, donde se surtió el trámite de modificación de la licencia ambiental y se trató en su integridad la problemática de la cantera, siendo temática central de ello, las diferentes quejas de la comunidad, cuya forma de resolverlas quedaron plasmadas en el acto aprobatorio de la modificación, incorporándose una serie de obligaciones y cargas ambientales que se han venido cumpliendo al pie de la letra. Estamos convencidos que si se examina cuidadosamente las actuaciones de dicha dependencia, se podrá corroborar fehacientemente que se trata de asuntos idénticos ya decididos y que perseverar en ellos es hacer caso omiso de caros principios de la gestión pública, como el de la eficacia, economía procesal, doble incriminación,"* así mismo se hace relación de las diferentes acciones que han adelantado con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos hechos por CORNARE.

Que la señora BEATRIZ ELENA RAMIREZ S, identificada con cedula de ciudadanía 21.400.911, actuando en calidad de representante Legal de la PARCELACION LA ESMERALDA P.H., con NIT 800.142.213-3, manifiesta que las pruebas realizadas, no se dio traslado a su representada y que dicha omisión viola el derecho Constitucional de defensa, así mismo realiza consideraciones de la inaplicación de medidas cautelares, modificación de licencia y solicita declarar la acción de lesividad sobre el Auto con radicado 112-0460 del 28 de abril del 2015.

Al respecto mediante oficio con radicado 111-1337 del 13 de mayo del 2015, se dio respuesta al escrito con radicado 112-1829 del 04 de mayo del 2015, en cual se hace una aclaración de cada uno de las pretensiones solicitadas por la señora RAMIREZ, así

mismo se concluye que: "Es menester tener en cuenta que el procedimiento sancionatorio adelantado a la CANTERA LA CEJA se encuentra en curso, y en consecuencia no se ha tomado una decisión de fondo sobre el mismo y una vez se adopte esta, la misma será notificada para que si es voluntad se ejerzan las facultades que se tienen en su calidad de interviniente."

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del Ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normativa Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Son pruebas con las que se cuentan en el presente procedimiento:

- Escrito con radicado 131-1392 del 07 de abril del 2014, mediante el cual la señora CLAUDIA ARIAS CUADROS, en calidad de asesora del SINA dio traslado a esta entidad de la queja presentada por la señora BEATRIZ ELENA RAMIREZ, en calidad de administradora de la Parcelación La Esmeralda, en contra de la CANTERA LA CEJA, por la intervención del bosque nativo cerca alas fuentes de agua que abastecen a las parcelaciones La Esmeralda y La pastora.
- Informe técnico con radicado 131-0417-2014, donde se estableció que se realizó un aprovechamiento forestal único, sin los respectivos permisos; así mismo se estableció que dentro de dicho aprovechamiento había presencia de plantas

epifitas las cuales poseen veda a nivel nacional según Resolución 0213 de 1977 (INDERENA).

- Escrito con radicado 131-2167-2014, en el cual las Parcelaciones La Esmeralda, La Pastora, La Selva y La Finca Luna Clara, realizan una compilación de las quejas de la comunidad por afectaciones de la operación actual de la Cantera La Ceja S.A, solicitando la revocatoria de la Licencia Ambiental y permiso de explotación vigentes y estado actual de actualizaciones y modificaciones.
- Escrito con radicado 131-2734-2014, mediante el cual la CANTERA LA CEJA, anexa información a la implementación de medidas de manejo ambiental, tales como :
 - ✓ Plan de restauración forestal (siembra de árboles).
 - ✓ Plan de rescate, traslado y reubicación de epifitas
- Informe técnico con radicado 131-0805-2014, en el cual se estableció que para decidir sobre la propuesta de compensación por la afectación del recurso flora, La CANTERA S.A, deberá allegar toda la información necesaria para verificar el cumplimiento total a lo recomendado por CORNARE, así mismo se concluyó que la Corporación no puede conceptuar sobre la propuesta de rescate, traslado y reubicación de las epifitas, ya que estas especies poseen veda a nivel nacional según Resolución 0213 de 1977 (INDERENA), por lo tanto cualquier trámite que se relacione con dicho asunto se deberá realizar ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, (Levantamiento de Veda).
- Informe técnico con radicado 131-0976-2014, mediante el cual se le recomienda a la CANTERA LA CEJA S.A, continuar con las labores de mantenimiento de los 500 árboles sembrados, así mismo deberá allegar a CORNARE, las respectivas evidencias de los informes de cada uno de los mantenimientos realizados cada cuatro meses, durante dos años para dar cumplimiento los requerimientos del Auto con radicado 112-0380 del 20 de mayo del 2014.
- Escrito con radicado 131-0528-2015, en el cual el señor CARLOS EDUARDO ANGEL TORO, en calidad de representante legal de la CANTERA LA CEJA S.A, presentó escrito de descargos a la formulación de cargos por la afectación al recurso flora.
- Escrito con radicado 112-1829-2015, allegado a la Corporación por la señora BEATRIZ HELENA RAMIREZ, representante legal de La parcelación La Esmeralda, expresando que las pruebas realizadas por Cornare, no se le corrió traslado y que dicha omisión viola el derecho constitucional de defensa.
- Oficio con radicado 111-1337-2015, en el cual se le da respuesta al escrito con radicado 112-1829-2015, concluyendo que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado a la CANTERA LA CEJA S.A, se encuentra en curso, y en consecuencia no se ha tomado una decisión de fondo sobre el mismo y una vez se adopte esta, la misma será notificada para que si es de su voluntad se ejerzan las facultades que se tienen en su calidad de interviniente.

- Escrito con radicado 131-2068-2015, mediante el cual el señor CARLOS EDUARDO ANGEL TORO, en calidad de representante legal de la CANTERA LA CEJA S.A, presentó alegatos de conclusión, reiterando su inconformidad sobre los puntos que dieron origen al procedimiento sancionatorio, así mismo argumenta que la cuestión litigiosa ya había sido dilucida en la oficina de ordenamiento territorial, donde se diligenció el trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la SOCIEDAD CANTERA LA CEJA S.A. con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos y alegatos de conclusión del presunto infractor al respecto.

Análisis del "CARGO PRIMERO: *Realizar intervención de 0.5 Hectáreas bosque nativo donde se observó presencia de helecho marranero (pteridium aquilinum) mezclado con una cobertura boscosa donde se identificaron las siguientes especies:*

Sietecueros	Tibouchina lepidota
Canelo de Paramo	Drymis granadensis
Uvito de monte	Cavendisia pubescens
Chagualo	Clusia multiflora
Amarraboyo	Meriana nobilis
Carbonero	Bejaria aestuans
Encanillo	Weinmannia pubescens

Actividades desarrolladas en el predio donde se adelanta la explotación minera correspondiente al título N° 4035 y Licenciado Ambientalmente mediante Resolución N° 5267 del 18 de noviembre de 1998 y modificada mediante la Resolución 112-5985 del 12 de Diciembre de 2014; actividad realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales, en contraposición a lo contenido en el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 5 literal a), y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 de la misma disposición normativa."

Intervención Cantera la Ceja en descargos para el cargo primero

- Inicia la investigada su escrito de descargos, argumentando que en los asuntos de la Cantera la Ceja, se está presentando una doble actuación ya que para ellos el asunto que nos ocupa en la presente investigación, ya fue dilucidado ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, expresando que se expidió el Auto con radicado 112-5484 -2014, en el cual se ordenó archivar la indagación preliminar ordenada mediante el Auto con radicado 112-0615-2014.

Argumenta CORNARE al respecto

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 5° literal a), y los artículos 12,13,14,15,16,17,18 de la misma disposición normativa, dicha conducta se configuró cuando se encontró según informe técnico 131-0417 del 07 de Mayo de 2014, se realizaron actividades de tala en la zona boscosa, correspondiente a una franja mezclada con helecho marranero (*Pteridium aquilinum*) y algunos árboles de tamaño considerable con alturas de 8 metros y DAP de 0,15 metros, en el predio con coordenadas X: 854.600, Y:1.154.750, Z:2.360 de la vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja; así mismo en la imagen de Google earth obrante en el mismo informe técnico, consta la franja sobre la cual se realizó la intervención.

Intervención Cantera la Ceja en descargos para el cargo primero

- Posteriormente, expresa que se está vulnerando el derecho de defensa ya que el acto de formulación enuncia la violación en abstracto de varios tipos ambientales entre los cuales están Acuerdos Corporativos y de entidades extintas como el INDERENA, esto por el hecho de que la mera enunciación normativa no permite establecer si no realizar un trámite, genera un daño o afectación ambiental.

Argumenta CORNARE al respecto

En este punto es preciso traer a colación el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, la cual establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que con fundamento en la disposición Legal antes en mención y los informes técnicos con radicados 131-0417-2015/ 112-0805-2015, esté Despacho procedió a formular pliego de cargos a LA CANTERA LA CEJA S.A, por intervención al recurso flora y en consecuencia violación a la normativa ambiental, así mismo evaluado lo expresado por el señor ANGEL TORO, en relación a la vulneración del derecho de defensa, es preciso aclarar por este Despacho que no se le quebranto el derecho de defensa, para lo cual me permito remitirme al pronunciamiento de la Honorable Corte constitucional así:

Sentencia C-595/10 de la Corte Constitucional que establece (...) El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias. No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar "reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aún

de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces(sic), coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la prohíbe." Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados cuentan con sus propias reglas, las cuales/ 455 pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas." De esta manera, este Tribunal ha señalado que las garantías del debido proceso penal o los principios del derecho penal son aplicables con ciertos matices a las demás formas de actividad sancionadora del Estado, conforme a las diferencias establecidas. En efecto, "mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, ya que en éste no solamente se afecta el derecho fundamental a la libertad sino que, además, sus mandatos se dirigen a todas las personas, en otros ámbitos sancionatorios su aplicación es atenuada en razón de la naturaleza de la actuación, de los fines que se persiguen con ella y del hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones para las que se han establecido determinados deberes especiales"...

Del análisis de la jurisprudencia transcrita se puede inferir que los principios del debido proceso y los principios de legalidad en materia Ambiental no son absolutos ya que como lo plantea la Corte que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas, incluyendo a un medio ambiente sano como derecho fundamental de interés superior para la humanidad.

Intervención Cantera la Ceja en descargos para el cargo primero

- Se menciona que solo se limita a enunciar la intervención sobre 5 hectáreas de bosque nativo donde se observó la presencia de ciertas especies, y argumentan que no se dijo cuales especies fueron las afectadas y su importancia para determinar el grado de afectación o posible daño.

Argumenta CORNARE al respecto

En este aparte, es preciso tener en cuenta que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen un papel de garantes frente a la protección y administración de los recursos naturales, atribuciones que han sido conferidas por la Ley, como está manifestado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es por esta razón que al momento de detectarse una afectación ambiental o trasgresión a la normativa ambiental debe proceder de acuerdo a su competencia, y como se ha hecho claridad en la respuesta anterior al momento de realizar la visita a LA CANTERA LA CEJA, el día 22 de abril de 2014, y de la cual se genero el informe técnico 131-0417-2014, donde se logró concluir que efectivamente se

había realizado un aprovechamiento de especies que fueron identificadas como helecho marranero (*Pteridium aquilinum*) y algunos árboles de tamaño considerable con alturas de 8 metros y DAP de 0,15 metros; sin los respectivos permisos lo que conlleva inequívocamente a la violación directa de la normatividad ambiental, más específicamente a lo dispuesto en el (*Decreto 1791 de 1996 en su artículo 5 literal a*), y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 de la misma disposición normativa.”). Hoy Decreto 1076 de 2015.

Intervención Cantera la Ceja en descargos para el cargo primero

- En el numeral cuarto de su escrito textualmente se establece “*debemos expresar ante la Corporación, con absoluta responsabilidad que ACEPTAMOS, que hubo una intervención ejecutada materialmente por un agente de la sociedad Cantera La Ceja S.A. bajo el entendido que estaba actuando bajo el imperio de la ley minera y la misma ley ambiental*” (...) (*Subraya fuera de texto*).

Al respecto expresa que de conformidad con el artículo 267 del código de minas se dio por entendido que el aprovechamiento se encontraba implícito en la licencia ambiental 5267 del 18 noviembre de 1998.

Argumenta CORNARE al respecto

Frente a este punto es relevante y pertinente hacer referencia a lo expresado por el señor ANGEL TORO, en su escrito de descargos, donde se puede evidenciar un aceptamiento implícito del cargo primero pero con reserva, en el sentido que aceptan haber realizado una intervención al recurso flora, pero que fue en el entendido que estaban actuando bajo el imperio de una norma minera y la misma Ley ambiental; y que se actuó de buena fe; Y que tal y como se evidencio en el informe técnico 131-0417/2015 la intervención de bosque nativo se llevó a cabo sin contar con el respectivo permiso ambiental, es relevante para el caso aclarar que si bien es cierto estaban actuando bajo titulo minero N° 4035 y licenciado ambientalmente en la Resolución N° 5267 del 18 de noviembre de 1998, en la parte resolutive de la misma Resolución, se estableció lo siguiente, a lo cual me permito transcribir ARTICULO PRIMERO,(...)... **Parágrafo** “*Esta Licencia tendrá una vigencia de CINCO (5) AÑOS prorrogables a solicitud del interesado*, y que dicha licencia fue modificada posteriormente mediante la Resolución 112-5985 del 12 de diciembre del 2014; Así las cosas es claro sostener que dicho aprovechamiento se realizo antes de ser autorizada la modificación de la Licencia ambiental, motivo por el cual se requería autorización para realizar dichas actividades.

Intervención Cantera la Ceja en descargos para el cargo primero

- Se hace relación a las especies arbóreas intervenidas y se expresa que estas mismas fueron usadas como medidas de compensación realizada por la cantera e indican que se sembraron especies que son objeto de veda como lo es el roble (*Quercus humboldtii*)

Argumenta CORNARE al respecto

Al respecto lo expresado por el señor ANGEL TORO, en el aparte del escrito de descargos antes en mención, es pertinente aclarar que si bien es cierto que dentro de las medidas adoptadas por la CANTERA LA CEJA S.A, en la zona intervenida, con respecto a la compensación consistente en siembra de especies nativas de la región, obedece a las recomendaciones hechas por CORNARE, en el informe técnico con radicado 131-0417-2014, evidenciándose para el caso que nos atañe que la compensación establecida en el plan de manejo ambiental para la compensación paisajística por pérdida de cobertura vegetal-reforestación en la CANTERA LA CEJA S.A, por lo cual se puede evidenciar que la compensación no se realizó por iniciativa propia, si no en aras de dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación.

Intervención Cantera la Ceja en descargos para el cargo primero

- Por ultimo en este escrito de descargos expresa que se dio cumplimiento a las medidas solicitadas por la corporación y se solicitó el levantamiento de veda ante el Ministerio de Ambiente para las epifitas.

Argumenta CORNARE al respecto

En este punto se hace necesario señalar que efectivamente para CORNARE fue de recibo la compensación realizada, pero así mismo ha de entenderse que dicha compensación realizada, por solicitud de la autoridad ambiental no podrá ser tenida como atenuante, ni como causal de cesación ni como causal de exoneración de conformidad con la Ley 1333 de 2009, pero esta si se tiene en cuenta respecto a las actividades compensatorias contenidas en el parágrafo 1 del artículo 40 de la citada Ley, en cuanto a la solicitud de levantamiento de veda ante el Ministerio de Ambiente para las epifitas es relevante sostener que este fue un trámite posterior al evento que aquí nos ocupa, pues el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 2110 del 22 de diciembre de 2014, procedió a levantar de manera parcial la veda para las especies señaladas, fecha posterior a los hechos que motivaron la presente investigación.

Análisis del "CARGO SEGUNDO: Realizar intervención sobre 3 plantas epifitas las cuales poseen veda a nivel nacional, en contraposición a la Resolución 0213 de 1977 y el acuerdo Corporativo 262 de 2011 (CORNARE)."

Intervención Cantera la Ceja en descargos para el cargo segundo

- Al respecto informa la cantera, que en el área intervenida se realizó el rescate y reubicación de las epifitas vasculares y no vasculares que se encontraron adheridas al material vegetal aprovechado, informando que la actividad realizada se hizo con observancia de los esquemas de la Resolución 0213 de 1977 del INDERENA.

Así mismo se expresa que se tramitó y se obtuvo por parte del Ministerio de Ambiente mediante la Resolución 2110 del 22 de Diciembre de 2014, el levantamiento parcial de veda, con lo cual consideran que se dio un manejo adecuado a las especies epifitas del área intervenida.

Argumenta CORNARE al respecto

Frente a esta apreciación se hace pertinente aclarar, que si bien es cierto, se realizó solicitud de levantamiento de veda ante el Ministerio de Ambiente para las epifitas y su reubicación, información que el mismo señor ANGEL TORO suministró, y que ha sido corroborada en las visitas al predio intervenido en la CANTERA LA CEJA S.A, y que han generado informes técnicos que reposan en el expediente **053760019182**, y teniendo en cuenta que mediante la Resolución 2110 del 22 de Diciembre de 2014, se les otorgó el levantamiento de la veda, se logra evidenciar que el permiso esgrimido por el señor ANGEL TORO, fue posterior al oficio 131-1392 del 07 de abril del 2014, mediante el cual el interesado remite queja por aprovechamiento forestal en la CANTERA LA CEJA S.A., y cultivos cercanos a los nacimientos, además de que en atención a queja se realizó visita el día 22 de abril del 2014, generandose el informe técnico con radicado 131-0417-2014, en donde se evidenció efectivamene el aprovechamiento; además información que a la postre, de manera clara corrobora la conducta reprochada por CORNARE, pues es claro que se imputó el no contar con permiso ambiental.

Intervención Cantera la Ceja en alegatos de conclusión

- Se reitera que el asunto objeto del presente procedimiento sancionatorio, ha sido dilucidado en la Oficina de Ordenamiento Territorial.

Argumenta CORNARE al respecto

Frente a este punto es preciso aclarar que el asunto objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, obedece a la conducta reprochada por CORNARE, por la intervención al recurso flora, teniendo en cuenta que con dicho aprovechamiento se afectó una zona boscosa en la cual había presencia de especies nativas, y planta epifitas que poseían veda a nivel nacional, actividades que fueron desplegadas sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, y respecto a los tramites dilucidados en la Oficina de Ordenamiento Territorial obedecían a la modificación de la licencia ambiental implicando ajustarse a unos nuevos requerimientos, motivo por el cual es claro que se trata de dos temas que versan sobre acciones diferentes.

Intervención Cantera la Ceja en descargos para el cargo segundo

- Argumentan que del resultado de las visitas a la cantera, el tema de las epifitas ha sido suficientemente tratado y solucionado, también se expresa que la cantera ha ido más allá de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental.

Argumenta CORNARE al respecto

Al respecto en este punto se puede decir que en los puntos anteriores se ha dilucidado ampliamente el tema, así mismo y de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente 053763319182, y las diferentes pruebas aportadas a este Despacho que brindan a la investigación la certeza al incumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Corporativo 262 de 2011, de CORNARE, información que en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se estableció que al momento de realizar la intervención a la zona boscosa allí se encontraban especies epifitas las cuales poseían veda a nivel nacional, concluyendo entonces que la CANTERA LA CEJA S.A., no contaban con los respectivos permisos para su intervención, según informe técnico con radicado 131-0417 del 07 de mayo del 2014.

Intervención Cantera la Ceja en descargos para el cargo segundo

- Se solicita que lo expresado en descargos, la visita técnica practicada y la actuación integral de la cantera frente a CORNARE se integre como un bloque probatorio para que se resuelva favorablemente a la cantera.

Argumenta CORNARE al respecto

En este punto, es pertinente aclarar que mediante Auto con radicado 112-0168 del 12 de febrero de 2015, se abrió periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental los informes técnicos con radicados 131-0417-2014/ 131-0805-2014/131-0976-2015, y los escritos con radicados 131-2734-2014/131-0582-2015; así mismo se ordenó la práctica de pruebas consistentes en realizar la evaluación del escrito con radicado 131-0582 del 03 de febrero de 2015 y sus anexos, además visita técnica a campo con el fin de verificar el estado del recurso "intervenido" y lo afirmado en el escrito de descargos sobre las medidas adoptadas.

Intervención Cantera la Ceja en descargos para el cargo segundo

- También se argumenta que en la práctica de pruebas no se encontraron elementos que pudieran aportar hechos nuevos y que se pudieran calificar como afectaciones medioambientales y que por el contrario la prueba recogida da fe de la gestión seria y responsable de la cantera y que en ningún momento se ha podido probar daño o afectación ambiental.

Argumenta CORNARE al respecto

Al respecto se hace necesario aclarar que la práctica de pruebas fue realizada a solicitud de La Cantera, la misma que se realizó con la presencia de personal de esta y de la que se generó el informe técnico 131-0311 del 20/4/15 y en el que efectivamente se evidencia lo expresado por el representante de la Cantera, este informe no refleja hechos nuevos y que se pudieran calificar como afectaciones medioambientales, esto pues de evidenciarse nuevos hechos no se podrían usar en este proceso en aras del principio de congruencia; así las cosas es claro para este Despacho que con la acciones desplegadas por la CANTERA LA CEJA S.A, se intervino el recurso flora, actividades que fueron llevadas a cabo sin contar con los respectivos permisos, y que la gestión de implementación de acciones encaminada a mitigar las afectaciones

ambientales de la CANTERA LA CEJA, son producto de las recomendaciones hechas por CORNARE.

Además de lo anterior, no se puede dejar de lado que los cargos formulados van encaminados a determinar la violación de las normas ambientales, lo cual en todo lo expresado arriba ha quedado más que demostrado.

En razón de las consideraciones antes expuestas es procedente y acertado sostener que el "**CARGO PRIMERO:** Realizar intervención de 0.5 Hectáreas bosque nativo donde se observó presencia de helecho marranero (*pteridium aquilinum*) mezclado con una cobertura boscosa donde se identificaron las siguientes especies:

Sietecueros	<i>Tibouchina lepidota</i>
Canelo de Paramo	<i>Drymis granadensis</i>
Uvito de monte	<i>Cavendisia pubescens</i>
Chagualo	<i>Clusia multiflora</i>
Amarraboyo	<i>Meriana nobilis</i>
Carbonero	<i>Bejaria aestuans</i>
Encanillo	<i>Weinmannia pubescens</i>

Actividades desarrolladas en el predio donde se adelanta la explotación minera correspondiente al título N° 4035 y Licenciado Ambientalmente mediante Resolución N° 5267 del 18 de noviembre de 1998 y modificada mediante la Resolución 112-5985 del 12 de Diciembre de 2014; actividad realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales, en contraposición a lo contenido en el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 5 literal a), y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 de la misma disposición normativa." Y el "**CARGO SEGUNDO:** Realizar intervención sobre 3 plantas epifitas las cuales poseen veda a nivel nacional, en contraposición a la Resolución 0213 de 1977 y el acuerdo Corporativo 262 de 2011 (CORNARE)." formulado a la SOCIEDAD CANTERA LA CEJA S.A. identificada con Nit N° 900.018.872-1, están llamados a prosperar. Situación esta que se verá reflejada en la parte resolutoria de la presente resolución administrativa.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053763319182, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son **CARGO 1, CARGO 2**, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo*

13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa líquida a la CANTERA LA CEJA S.A. identificada con NIT 890985138-3, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-0017 del 08 de enero del 2015, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en cumplimiento al Decreto 1076, se generó el Oficio con radicado 111-0348/2015, y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado 112-131-0644 del 13 de julio de 2015, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Para determinar la magnitud de la sanción como primero se evaluará el grado de la afectación ambiental para cada uno de los cargos formulados en el Auto No. 112-0460 del 28 de abril de 2015.

Evaluación del grado de la afectación ambiental

Grado de afectación ambiental (I): Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.

Se realizó la valoración del grado de afectación ambiental (I), con base a los informes técnicos que reposan en el expediente No. 05376.33.19182 y que fueron generados de la evaluación de las afectaciones ambientales generadas por la remoción de la cobertura vegetal con presencia de especies forestales, para lo cual se debió tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único acorde a lo establecido en el Decreto 1791 de 1996, actualmente Decreto 1076 de 2015.

Los cargos formulados en el Auto 131-0732 del 26 de Marzo del 2015, son los siguientes:

CARGO 1: Realizar intervención de 0.5 Hectáreas bosque nativo donde se observó la presencia de helecho marranero (*pteridium aquilin*), mezclado con una cobertura boscosa donde se identificaron las siguientes especies:

Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Canelo de páramo (*Drymis granadensis*), Uvito de monte (*Cavendisia pubescens*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amaraboyó (*Meriana Nobilis*), Carbonero (*Bejaria aestuans*), Encenillo (*Weinmannia pubescens*).

Valoración del grado de la afectación ambiental teniendo en cuenta los criterios establecidos por Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" y la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre del 2015 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"

Como primero se procederá a evaluar la importancia de la afectación ambiental para cada cargo y así obtener el valor monetario de la importancia de la afectación.

Calculo del valor monetario de la importancia de la afectación, para el cargo No. 1

Multa =	$B + [(a^*i) * (1+A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06 * SMMLV) * I$	28.428.772,00	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	8,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,15	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se realizó el aprovechamiento forestal de bosque nativo sin el respectivo permiso de la Corporación, pero realizado dentro del título minero, la incidencia bosque nativo intervenido fue 0,5 hectáreas en un área total de 100 hectáreas que comprende la totalidad del título minero.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La zona donde se realizó la remoción de la cobertura vegetal sin la respectiva autorización de la Corporación fue de 0,5 hectáreas.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	La zona afectada fue verificada y se encuentra en proceso de recuperación con presencia de helecho marranero (pteridium aquilin) y algunas especies forestales pioneras.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	1	La zona afectada fue verificada y se encuentra en proceso de recuperación con presencia de helecho marranero (<i>pteridium aquilin</i>) y algunas especies forestales pioneras y se ha iniciado el proceso de restauración pasiva.
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	La Sociedad Cantera La Ceja sembró 500 árboles de especies nativas acorde a lo ordenado en el Auto 112-1880 del 14 de mayo de 2.014, los efectos de la zona son recuperables con las especies vegetales pioneras (rápido crecimiento), que se observaron en la visita.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
--	---	----	--	--

CARGO 2: Realizar intervención sobre 3 plantas epifitas las cuales poseen veda a nivel nacional, en contraposición a la Resolución 0213 de 1977 y el acuerdo Corporativo 262 de 2011 (CORNARE).

Valoración del grado de la afectación ambiental teniendo en cuenta los criterios establecidos por Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" y la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre del 2015 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Calculo del valor monetario de la importancia de la afectación, para el cargo No. 2

i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06 * SMMLV) * I$	28.428.772,00	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	8,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,15	Afectación a especies epifitas que poseen veda nacional según la Resolución 0213 de 1977 y el acuerdo Corporativo 262 de 2011 (CORNARE).
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se realizó el aprovechamiento forestal de bosque nativo sin el respectivo permiso de la Corporación, en los árboles talados se encontraron las epifitas que posteriormente fueron reubicadas. la incidencia bosque nativo intervenido fue 0,5 hectáreas en un área total de 100 hectáreas que comprende la totalidad del título minero
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La zona donde se realizó la remoción de la cobertura vegetal sin la respectiva autorización de la Corporación fue de 0,5

Impacto en relación con el entorno.	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	1	hectáreas y en los árboles talados se encontraron las epifitas que posteriormente fueron reubicadas.
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Las plantas epifitas fueron trasplantadas a una zona aledaña al predio, situación evidenciada en visitas de control y seguimiento. Al ser reubicadas se reintroducen al ecosistema existente en la zona.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Las especies epifitas que se encontraban en los árboles aprovechados sin la respectiva autorización de la Corporación, se adaptaron a la zona donde fueron reubicadas (árbol forofito). Por lo que éstas especies nuevamente se reincorporan al ecosistema de la zona.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Las especies epifitas por su condición, pueden adaptarse de nuevo en otro árbol hospedero (forofito) y readaptarse para continuar cumpliendo con sus funciones ecosistémicas.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

A continuación se procederá a promediar el valor monetario de la importancia de la afectación obtenido de cada uno de los cargos para así proceder a determinar el valor de la multa, de acuerdo a lo anterior se tiene:

-Promedio= $(\$28.428.772,00 + \$ 28.428.772,00)/2 = \$ 28.428.772,00$
 - Valor monetario de la importancia de la afectación= **\$ 28.428.772,00.**

De acuerdo a lo anterior se tiene.

Tasación de la multa

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(-\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

EVALUACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

APLICACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 2086 de Octubre 25 de 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(-\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y * (1 - p) / p$	0,00	No se presentó ningún beneficio ilícito por la actividad de aprovechamiento forestal sin autorización.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1 + y2 + y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	0,00	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	

Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Es una actividad que se encuentra licenciada por lo que es objeto de control y seguimiento.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se toma como un hecho instantáneo ya que no existe certeza absoluta de los días en los cuales se ejecutó, de conformidad con el manual procedimental para el cálculo de multas.
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06 * SMMLV) * I$	28.428.772,00	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	8,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,15	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	

TABLA 2

Circunstancias Agravantes	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

TABLA 3

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

-0,40

COMENTARIO 1

Costos asociados (Ca): Son aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a los costos de las medidas de restitución de especies, deberá acogerse a lo dispuesto en la mencionada ley.

Cálculo de Costos asociados (Ca):

0,00

COMENTARIO 2

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,50	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		Factor de Ponderación		
		1,00		
	Departamentos		0,90	
			0,80	
			0,70	
			0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		

	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
VALOR MULTA:		

CONCLUSION:

- "Después de aplicada la metodología para la imposición de sanciones establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a los criterios contenido en el Artículo 4° del Decreto 3678 de 2010; el valor de la multa es de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS DE PESOS (\$16.346.543,90).**"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento administrativo Sancionatorio Ambiental, adelantado a la CANTERA LA CEJA S.A. identificada con NIT 890985138-3, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que en mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la CANTERA LA CEJA S.A. identificada con NIT 890985138-3, y representada Legalmente por el señor CARLOS EDUARDO ANGEL TORO, identificado con cedula de ciudadanía 71.611.843, o quien haga sus veces, de los cargos formulados en el auto con Radicado 112-0017 del 08 de enero del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la CANTERA LA CEJA S.A., **SANCION** consistente en una multa por un valor de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS DE PESOS (\$16.346.543,90)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La CANTERA LA CEJA S.A, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a la CANTERA LA CEJA S.A. identificada con Nit N° 890985138-3, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la empresa CANTERA LA CEJA S.A., a través de su representante legal CARLOS EDUARDO ANGEL TORO, o quien haga sus veces, y a la señora BEATRIZ ELENA RAMIREZ en calidad de tercera interviniente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales se deben presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053763319182

Proyectó: Natalia Villa

Técnico: Cesar Augusto Castaño Mejía

Fecha: 05/11/2015

Dependencia: subdirección de servicio al cliente